



TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Temuco, dieciséis de diciembre del año dos mil quince

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE

EN CUANTO A LAS TACHAS

1.-Que, a fs 59 la denunciante formula tacha conforme a lo dispuesto en el art 358 N° 5 y 6 del C.P.C , en contra del testigo de la denunciada que depone a fs 59 . La denunciada al evacuar el traslado conferido solicita el rechazo de la tacha en virtud de las razones que expone a fs 59.

2.- Que, el tribunal resolviendo sobre la tacha interpuesta la rechazara en virtud de lo prescrito en el art 14 de la ley 18287, disposición que le permite apreciar las probanzas rendidas en juicios conforme a las reglas de la san crítica, lo que constituye un sistema d ponderación probatorio distinto al de la prueba legal o tasada.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.-

3- Que, se ha incoado causa rol N° 102.412-W a partir de la denuncia infraccional de fs 10 y siguientes por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta por don Rodrigo Fabian Sandoval Silva , en representación del Servicio Nacional del Consumidor(SERNAC), con domicilio en calle Bulnes N° 52, Temuco , en contra de la **EMPRESA DE BUSES BÍO BÍO** , representada por doña Jacqueline Patricia Dattwyler Molina, ambos con domicilio en calle Lautaro N° 853, Temuco , por infracción al art 3 letra b) en relación con disposiciones del decreto Supremo N° 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones , y que afecta el interés general de los consumidores.

4.- Que, el denunciante señala que el día 27 de septiembre 2013, en ejercicio de la facultad establecida en el art 59 bis de la Ley 19496 , y actuando como ministro de fe, el Director regional del Sernac , concurrió a las dependencias de la empresa denunciada ubicadas en calle Lautaro N° 853 , Temuco y luego de la fiscalización in situ constató que al denunciada no ha dado cumplimiento a la normativa legal vigente, particularmente en lo que dice relación con su deber de información. Se dejó constancia en el acta de visita que la denunciada no informa al público consumidor respecto del horario de llegada de los servicios que ofrece, mediante carteles o pizarras visibles, no existe letrero al pasajero el derecho a devolver el pasaje hasta 4 horas antes de la salida con devolución de hasta el 85% del valor del pasaje ; no dispone de audifonos para los pasajeros en los casos en que el vehículo contenga radios, tocacasetes , televisores o videograbadoras y que el auxiliar del bus no cuenta con formularios para generar listado de pasajeros en aquellos viajes que corresponda. Señala que los anteriores hechos constituyen una clara y abiertas infracción a lo dispuesto en el art 3 letra b) de la ley 19496 en relación con normas del decreto supremo N° 212 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. Analiza las normas a que hace referencia en su denuncia. Menciona que atendido el numeroso grupo de consumidores que utilizan el servicio de transporte interurbano , se encuentra

vulnerado el derecho básico de ser informado veraz y oportunamente sobre el servicio ofrecido , en relación a las condiciones de contratación y características relevante del mismo y con ello el interés general de los consumidores , por lo que el servicio Público se encuentra legalmente facultado para denunciar los hechos y hacerse parte en este proceso. Solicita condenar a la denunciada al máximo de las multas señaladas en la Ley del Consumidor, con costas.

5.- Que, a fs. 33 constan las notificaciones efectuadas a la denunciada.

6.- Que, a fs. 57 y siguientes consta realización de la audiencia de comparendo. A la diligencia ambas partes. La querellante ratifica su accionar en todas sus partes.

7.-Que, la denunciada contesta solicitando el rechazo de la denuncia. Expresa que respecto de la llegada de los servicios que ofrece la empresa esto se hace mediante un sistema de audio consistente en parlantes ubicado en el hall de venta de pasajes, administración y en los andenes ; en relación a que no existen letreros que informe al consumidor sobre su derecho a devolver el pasaje con 4 horas antes de la salida del servicio con devolución del 85% , ya que en cada una de las cajas de venta de pasajes existe un letrero con la información y ella también se encuentra en el boleto que se entrega al pasajero.; en cuanto a que no se dispone de audífonos para los pasajeros no es una exigencia para su representado disponer de ellos , y que su representada nunca ha ofrecido como parte del servicio la entrega de estos audífonos a los pasajeros ; en relación con la obligación del listado de pasajeros que debe llevar el auxiliar, ella se refiere a servicios que tengan una duración superior a cinco horas y en el caso de su representada ninguno de sus servicios , considerando el más extenso entre Temuco y Concepción , tiene una duración superior a cinco horas.

8.-Que, el actor a fin de acreditar los hechos expuestos en la denuncia rinde prueba documental ratificando los documentos contenidos en su presentación y que rolan entre la fs 1 a la fs 9. Non rinde ninguna otra probanza en apoyo de su denuncia.

9.-Que, la parte denunciada acompaña, con citación, los documentos detallados a fs 58, rolan a fs 65 y siguientes, consistentes en fotocopias de pasajes y copia de rotativa de salida diaria, donde se consigna el horario de salida y llegada. Rinde además prueba testimonial a través de la declaración fs 59 de Marco Antonio Candia Sepúlveda y a fs 68 de doña Jocelyne Dattwyler Molina, ambos testigos legalmente examinados, dan razón de sus dichos, están contestes en ellos, , por lo que el tribunal le dará el valor de plena prueba.

10.- Que, examinados los antecedentes aportados por la denunciante, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 18.287, resulta imposible para ésta sentenciadora, desde la lógica y el buen entendimiento, establecer la efectiva concurrencia de una conducta contravencional por parte de la querellada , que sea la causa principal y directa de la acción impetrada en autos; de consiguiente cobra aquí indiscutible vigencia el enunciado judicial de que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la plena convicción de que realmente se haya cometido un hecho punible y que en él le ha correspondido una participación culpable y penada por la Ley. En consecuencia no se acogerá la denuncia interpuesta en estos autos.

Y VI
1. 3,
inter
segi
EMF
lo e
por

En
opo

AN
ROI

88 ochenta y ocho



Y VISTOS: Además lo dispuesto en los arts 1, 13 y demás pertinentes de la ley 15.231; arts 1, 3, 7, 8, 10, 11, 14 y 17 de la Ley N° 18.287 se declara: 1.- **Que se rechaza** la tacha interpuesta a fs 59 por la denunciante, ello conforme a lo expresado en el considerando segundo de este fallo. 2.- Que, **no ha lugar**, a la denuncia interpuesta en contra, **EMPRESA DE BUSES BÍO BÍO**, con domicilio en calle Lautaro N° 853, Temuco, atendido lo expresado en el considerando décimo de este fallo. 3.- Que, no se condena en costa por estimarse que existieron motivos plausibles para litigar.

En virtud de lo establecido en el Art. 58 bis de la Ley N° 19.496 remítase, en su oportunidad, copia de este fallo al Servicio Nacional del Consumidor.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE, EN SU OPORTUNIDAD:
ROL N° 102.412-W**

**PRONUNCIO MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE, JUEZ TITULAR.
AUTORIZA GUIDO ALEJANDRO SAGREDO LEIVA, SECRETARIO ABOGADO**

TEMUCO	13	DE	01	DE	2016
Notifíquese a don	Alejandro Herrera				
	Claudia Ruiz				
La resolución de fojas	87 a 88				
Y remiti Carta certificada					
SECRETARIO					



Foja: 102
Ciento Dos

C.A. de Temuco

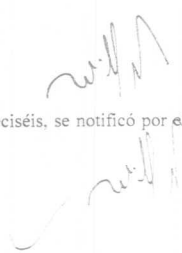
Temuco, veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

Vistos:

Teniendo especialmente presente la certificación de fojas 101, el recurso de apelación deducido a fojas 89 y siguientes por la abogada doña Claudia Painemal Ulloa, no cumple con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se declara **INADMISIBLE** el deducido recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, escrita a fojas 87 y siguientes, por extemporaneo.

Regístrese y devuélvase.
N° Policía Local-31-2016.

En Temuco, veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





Foja 103 – ciento tres

Temuco, veintinueve de Marzo de dos mil dieciséis.

Cúmplase.

Causa Rol N° 102.412-W

Proveyó doña *M. E. Montecinos* **MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE**, Juez Titular.

Autoriza don **GUIDO ALEJANDRO SAGREDO LEIVA**, Secretario Abogado.

Guido Sagredo Leiva

TEMUCO	<u>30</u>	DE	<u>03</u>	DE	<u>2016</u>
Notifíquese a don	<u>Guido Sagredo Leiva</u>				
	<u>Alejandro Horro</u>				
La resolución de fojas	<u>103</u>				
Y remiti Carta certificada					
SECRETARIO					

Temuco, <u>02</u> de <u>Diciembre</u> del <u>2016</u>
Certifico que las copias que anteceden son fiel a su original
<i>[Signature]</i> Secretario

